Radicado S 2025060008556
Fecha 05/03/2025
Tipo
RESOLUCIÓN

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN n°

"Por la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al impuesto al consumo"

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA N°	**0646-2021**
ESTABLECIMIENTO	**LA CHINGA 45**
DIRECCIÓN DE LA APREHENSIÓN	**CALLE 45 A # 52 - 21**
MUNICIPIO	**ITAGUI – ANTIOQUIA**
INVESTIGADO	
GERMÁN DARÍO MARÍN MARÍN	**C C 1 037 070 662**

La Secretaria de Despacho de la Secretaria de Hacienda del departamento de Antioquia en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias consagradas conforme al articulo 162 de la Ordenanza n° 041 de 2020 [Asamblea Departamental de Antioquia], *"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA"*, en concordancia con el articulo 24 y siguientes de la Ley 1762 de 2015 y la Ley 223 de 1995, y las demas normas complementarias,

CONSIDERANDO

1 Que conforme a lo establecido en el articulo 162 de la Ordenanza n° 041 de 2020, el cual remite por competencia para tramitar las actuaciones administrativas de lo relacionado con el procedimiento de impuesto al consumo, el cual reza asi

Articulo 162 "PROCEDIMIENTO Las actuaciones administrativas a traves de las cuales se investiga y sanciona las contravenciones descritas en el literal a del numeral 4 del articulo 146 de la presente ordenanza, se tramitaran siguiendo el procedimiento establecido en el articulo 24 de la Ley 1762 de 2015 "

2 Que los articulos 199 y 221 de la Ley 223 de 1995, otorgan competencia a los departamentos y el Distrito Capital de Bogota, para realizar, por medio de los organos de la administracion fiscal, la fiscalizacion, liquidacion oficial, cobro y recaudo del impuesto al consumo de cervezas, refajos y mezclas de bebidas fermentadas o bebidas no alcoholicas, de licores, vinos, aperitivos, y similares, y, de cigarrillos y de tabaco

3 Que los artículos 200 y 222 de la Ley 223 de 1995, otorgan competencia a los departamentos y el Distrito Capital de Bogota, la facultad de aprehender y decomisar en sus respectivas jurisdicciones a traves de las autoridades competentes los productos sometidos al impuesto al consumo de cervezas, refajos y mezclas de bebidas fermentadas o bebidas no alcoholicas, de licores, vinos, aperitivos, y similares, y, de cigarrillos y de tabaco elaborado, que no acrediten el pago del impuesto, o cuando se incumplan las obligaciones establecidas a los sujetos responsables

4 Que la Ley 223 de 1995, prescribe lo siguiente

"ARTICULO 207 HECHO GENERADOR *Esta constituido por el consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, en la jurisdiccion de los departamentos ( )*

ARTICULO 215 OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES O SUJETOS PASIVOS *Los productores e importadores de productos gravados con impuestos al consumo de que trata este capitulo tienen las siguientes obligaciones*

a) Registrarse en las respectivas Secretarías de Hacienda Departamentales o de Distrito Capital, segun el caso, dentro del mes siguiente a la vigencia de la presente Ley o al inicio de la actividad gravada Los distribuidores tambien estaran sujetos a esta obligacion,

b) Llevar un sistema contable que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer la base de liquidacion del impuesto, el volumen de produccion, el volumen de importacion, los inventarios, y los despachos y retiras Dicho sistema tambien debera permitir la identificación del monto de las ventas efectuadas en cada departamento y en el Distrito Capital de Santafé de Bogota, segun facturas de venta prenumeradas y con indicacion del domicilio del distribuidor Los distribuidores deberan identificar en su contabilidad el monto de las ventas efectuadas en cada departamento y en el Distrito Capital de Santafe de Bogota, segun facturas de venta prenumeradas,

c) Expedir la factura correspondiente con el lleno de todos los requisitos legales, conservarla hasta por dos años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada Los expendedores al detal estan obligados a exigir la factura al distribuidor, conservarla hasta por dos años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitado,

d) Fijar los precios de venta al detallista y comunicarlos a las Secretarias de Hacienda Departamentales y del Distrito Capital de Santafe de Bogota, dentro de los diez (10) días siguientes a su adopción o modificacion

PARAGRAFO 1 *«Paragrafo modificado por el articulo 29 del Decreto Ley 2106 de 2019 El nuevo texto es el siguiente > El transportador esta obligado a demostrar la procedencia de los productos Con este fin debera portar la respectiva tornaguía electronica o el documento que haga sus veces, y exhibirla a las autoridades competentes cuando le sea requerida ( )**

(Subrayas fuera del texto original)

5 Que el objetivo de la Ley 1762 de 2015 es "modernizar y adecuar la normativa existente a la necesidad de fortalecer la lucha contra la competencia desleal realizada por personas y organizaciones incursas en operaciones ilegales de contrabando, lavado de activos y defraudacion fiscal La ley moderiza y adecua la normativa necesaria para prevenir, controlar y sancionar el contrabando, la defraudacion fiscal y el favorecimiento de esas conductas, para fortalecer la capacidad institucional del Estado, para establecer mecanismos que faciliten que los autores y organizaciones dedicadas o relacionadas con este tipo de actividades sean procesadas y sancionadas por las autoridades competentes, y para garantizar la adopcion de medidas patrimoniales que disuadan y castiguen el desarrollo de esas conductas"

6 Que la Ley 1762 de 2015 consagra en el capitulo II el "*RÉGIMEN SANCIONATORIO COMÚN PARA PRODUCTOS SOMETIDOS AL IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES Y REFAJO, AL IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES, Y AL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO SANCIONES* "

7 Que el articulo 14, 15 y 16 de la Ley 1762 de 2015, determina cuatro clases de sanciones por evasion al impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995, las cuales son

> *"ARTICULO 14 Sanciones por evasion del impuesto al consumo El incumplimiento de las obligaciones y deberes relativos al impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995, o el incumplimiento de deberes especificos de control de mercancias sujetas al impuesto al consumo, podrá dar lugar a la imposicion de una o algunas de las siguientes sanciones, segun sea el caso*
>
> *a) Decomiso de la mercancia,*
> *b) Cierre del establecimiento de comercio,*
> *c) Suspension o cancelacion definitiva de las licencias, concesiones, autorizaciones o registros,*
> *d) Multa*
>
> *ARTICULO 15 Decomiso de las mercancías Sin perjuicio de las facultades y competencias de la Direccion de Impuestos y Aduanas Nacionales, los departamentos y el Distrito Capital de Bogota en los terminos de los artículos 200 y 222 de la Ley 223 de 1995, podran aprehender y decomisar mercancias sometidas al impuesto al consumo, en los casos previstos en esa norma y su reglamentacion En el evento en que se demuestre que las mercancías no son sujetas al impuesto al consumo, pero posiblemente han ingresado al territorio aduanero nacional de manera irregular, los departamentos o el Distrito Capital, segun sea el caso, deberán dar traslado de lo actuado a la autoridad aduanera, para lo de su competencia*
>
> *ARTICULO 16 Sancion de cierre de establecimiento de comercio Los departamentos y el Distrito Capital de Bogota, dentro de su ámbito de*

competencia, deberan ordenar a titulo de sancion el cierre temporal de los establecimientos en donde se comercialicen o almacenen productos sometidos al impuesto al consumo del que trata la Ley 223 de 1995, respecto de los cuales no se hubiere declarado o pagado dicho impuesto por parte del sujeto pasivo del impuesto "

8 Mediante concepto emitido por el Ministerio de Hacienda - Subdireccion de Fortalecimiento Institucional Territorial, oficio de fecha 20 de octubre de 2017, permite a los entes territoriales adoptar mediante ordenanza el procedimiento tributario sancionatorio establecido en la ley 1762 de 2015

9 Que siendo la Ley 1762 de 2015 una norma de orden publico es imperativo para el departamento de Antioquia adoptar las sanciones por evasion del impuesto al consumo del que trata la Ley 223 de 1995, asi como el procedimiento para la imposicion de las mismas

10 Asi las cosas, el articulo 146 de la Ordenanza n° 041 de 2020, señala con precision las contravenciones al regimen del impuesto al consumo, asi

*"**Articulo 146** Son contraventores, de las rentas del departamento, las personas naturales o jurídicas, que directamente o a traves de cualquier tipo de asociacion con o sin personeria juridica, exploten sin autorizacion o ejerzan cualquier actividad que afecte cualquiera de los monopolios de arbitrio rentisticos del departamento de Antioquia o el regimen de impuesto al consumo Para lo cual se establecen como contravenciones las siguientes*
( )

4 EN CUANTO AL RÉGIMEN DE IMPUESTO AL CONSUMO

a) La posesión o tenencia a cualquier título, el ofrecimiento o financiación de

I Productos sometidos al impuesto al consumo de qué trata la Ley 223 de 1995, respecto de los cuales no se hubiere declarado o pagado dicho impuesto por parte del sujeto pasivo

( )

V Productos que estén en el mercado y no pertenezcan a productores, importadores o distribuidores registrados en la Secretaria de Hacienda o productos que no esten señalizados, existiendo obligacion legal para ello

( )

VII Productos sobre los cuales no se demuestre el ingreso legal de las mercancias al Departamento de Antioquia

( )

(Subrayas y Negrillas fuera del texto original)

11 De la misma manera, el artículo 153 de la Ordenanza n° 041 de 2020, consagra lo siguiente

"ARTICULO 153 Sanciones El contraventor de las rentas del Departamento de Antioquia, que incurra en alguna de las conductas contravencionales establecidas en el artículo 146 de la presente ordenanza, podra ser objeto de las siguientes sanciones

I Decomiso de

( )

b) Todos los productos que se encuentren en las demás contravenciones del artículo 146 de la presente ordenanza, a excepcion de las establecidas en los literales b) y c) del numeral 4 del mismo artículo
( )

VIII Cierre temporal de los establecimientos en donde se comercialicen o almacenen productos sometidos al impuesto al consumo, del que trata la Ley 223 de 1995, respecto de los cuales no se hubiere declarado o pagado dicho impuesto por parte del sujeto pasivo del mismo

La dosificacion de la sancion atendera los siguientes criterios

Cuando el valor de la mercancia sea inferior a setenta y seis (76) UVT, el cierre del establecimiento se ordenara, por diez (10) dias calendario

Cuando el valor de la mercancia sea mayor a setenta y seis (76) UVT y hasta ciento cincuenta y dos (152) UVT, el cierre del establecimiento se ordenara, por veinte (20) dias calendario

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a ciento cincuenta y dos (152) UVT y hasta doscientos veintiocho (228) UVT, el cierre del establecimiento se ordenara, por treinta (30) dias calendario

Cuando el valor de la mercancia sea mayor a doscientos veintiocho (228) UVT y hasta trescientos ochenta (380) UVT, el cierre del establecimiento se ordenara, por cuarenta (40) dias calendario

Cuando el valor de la mercancia sea mayor a trescientos ochenta (380) UVT y hasta quinientos treinta y dos (532) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará, por cincuenta (50) días calendario

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a quinientos treinta y dos (532) UVT y hasta seiscientos ochenta y cuatro (684) UVT, el cierre del establecimiento se ordenara, por sesenta (60) dias calendario

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a seiscientos ochenta y cuatro (684) UVT y hasta ochocientos treinta y seis (836) UVT, el cierre del establecimiento se ordenara, por setenta (70) dias calendario

Cuando el valor de la mercancia sea mayor a ochocientos treinta y seis (836) UVT y hasta novecientos ochenta y ocho (988) UVT el cierre del establecimiento se ordenara, por ochenta (80) dias calendario

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a novecientos ochenta y ocho (988) UVT y hasta mil ciento treinta y nueve (1 139) UVT, el cierre del establecimiento se ordenara, por noventa (90) dias calendario

Cuando el valor de la mercancia sea mayor a mil ciento treinta y nueve (1 139) UVT, el cierre del establecimiento se ordenara, por ciento veinte (120) dias calendario

El cierre del establecimiento de comercio genera para su titular o titulares la prohibicion de registrar o administrar en el departamento de Antioquia, directamente o por interpuesta persona, un nuevo establecimiento de comercio con objeto identico o similar, por el tiempo que dure la sancion

Para efectos del avaluo de que trata el presente ordinal, se atenderán criterios de valor comercial, y como criterios auxiliares se podra acudir a los terminos consagrados por el Estatuto Tributario y el Estatuto Aduanero

El propietario del establecimiento de comercio, que sin previa autorizacion lo reabra antes de la fecha prevista para el cumplimiento de la sancion de cierre impuesta por la autoridad competente, sera sancionado con multa de cuarenta y seis (46) UVT por dia transcurrido, sin perjuicio de la obligacion de completar la totalidad de días de cierre impuestos y las sanciones penales a que haya lugar "

12 Por su parte, el Decreto n° 1625 de 2016, consagra en los artículos 2 2 1 2 1 y 2 2 1 2 15 lo siguiente

"Artículo 2 2 1 2 1 Declaraciones de impuestos al consumo *Los productores, importadores o distribuidores, segun el caso, de licores, vinos, aperitivos y similares, de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcoholicas, y de cigarrillos y tabaco elaborado, deberan presentar las siguientes declaraciones tributarias de impuestos al consumo*

( )

2 Declaraciones ante los departamentos y el Distrito Capital, segun el caso, de los productos extranjeros introducidos para distribucion, venta, permuta, publicidad, donacion o comision y por los retiros para autoconsumo, en la respectiva entidad territorial, incluidos los adquiridos en la enajenacion de productos extranjeros decomisados o declarados en abandono

3 Declaración ante los departamentos y el Distrito Capital, según el caso, sobre los despachos, entregas o retiros de productos nacionales para distribución, venta, permuta, publicidad, comision, donacion o autoconsumo, efectuados en el periodo gravable en la respectiva entidad territorial, incluidos los adquiridos en la enajenación de productos nacionales decomisados o declarados en abandono, así

( )

b) Quincenalmente, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes al vencimiento del periodo gravable, si se trata de licores, vinos, aperitivos y similares, o de ***cigarrillos y tabaco elaborado***

( )

Artículo 2 2 1 2 15 Aprehensiones *Sin perjuicio de las facultades que tienen los funcionarios de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los funcionarios departamentales y del Distrito Capital de Bogotá que tengan la competencia funcional para ejercer el control operativo de rentas podrán aprehender en sus respectivas jurisdicciones los productos nacionales y extranjeros, en los siguientes casos*

( )

2 Cuando los vendedores detallistas no acrediten el origen legal de los productos ( )" (Subrayas y Negrillas fuera del texto original)

13 Que en este ente de fiscalización departamental obra la Actuación Administrativa n° 0646-2021, en la cual constan diligencias relacionadas con el procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al impuesto al consumo iniciado en contra del señor GERMAN DARIO MARIN MARIN, identificado con la cedula de ciudadanía N ° 1 037 070 662

14 Dicho procedimiento tuvo origen en la visita de inspección y vigilancia efectuada el 07 de julio de 2021, por el Grupo de Operativos de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del departamento de Antioquia, al Establecimiento de comercio abierto al publico denominado "La Chinga 45", ubicado en la calle 45 A # 52 - 21, del municipio de Itagui - Antioquia, , se le realizo aprehensión de la mercancía que a continuación se discrimina al señor GERMAN DARIO MARIN MARIN, por tratarse de cigarrillos por los cuales presuntamente no se presento declaración ni se acredito el pago del impuesto al consumo, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 207 y 215 de la Ley 223 de 1995, artículos 2 2 1 2 1 y 2 2 1 2 15 del Decreto 1625 de 2016 y el artículo 146, numeral 4, literal a, Ordinales I, V y VII de la Ordenanza 41 de 2020

15 La mercancía aprehendida en la mencionada diligencia fue la siguiente

#	TIPO DE MERCANCÍA	MARCA	PRESENTACIÓN	TOTAL DECOMISADO
1	Cigarrillos	Silver elephant	Cajetilla x 20	46
2	Cigarrillos	Ultima	Cajetilla x 20	50
TOTAL				**96**

16 Que la anterior actuacion administrativa por parte de la autoridad de fiscalizacion departamental dio lugar al Acta de Aprehension N° 202105901160 del 07 de julio del 2021

17 Que en observancia de lo anterior, mediante el Auto No 2022080007241 del 9 de mayo de 2022, el ente de fiscalizacion departamental resolvio iniciar procedimiento administrativo sancionatorio por afectacion al impuesto al consumo en contra de la persona natural en mencion, para establecer los hechos u omisiones que constituyen infraccion a la Ley 1762 de 2015 y a las normas que regulan las rentas departamentales, en especial las alusivas al impuesto al consumo

18 En el acto administrativo precitado se resolvio lo siguiente

> ***"ARTICULO SEGUNDO*** *formular pliego de cargos al señor GERMAN DARIO MARIN MARIN identificado con la cedula de ciudadanía N° 1 037 070 662, por ser presunto contraventor del Regimen de Rentas del Departamento de Antioquia, de acuerdo con lo establecido en los articulos 207 y 215 de la Ley 223 de 1995, articulos 2 2 1 2 1 y 2 2 1 2 15 del Decreto 1625 de 2016 y el artículo 146, numeral 4, literal a, Ordinal I, V y VII de la Ordenanza 41 de 2020*

19 El auto de inicio y formulacion de cargos con radicado No 2022080007241 del 9 de mayo de 2022, se publico por medio de aviso en la pagina electronica de la Gobernacion de Antioquia al señor GERMAN DARIO MARIN MARIN, fijado el día 29 de mayo de 2023 y desfijado el dia 9 de junio de 2023, quedo debidamente notificado el 13 de junio de 2023, segun lo estipulado por el articulo 404 de la Ordenanza n° 041 de 2020

20 Dentro del termino otorgado por el articulo 6° del Auto No 2022080007241 del 9 de mayo de 2022, el investigado no presento descargos, ni aporto o solicito la practica de pruebas conducentes, pertinentes y necesarias dentro del procedimiento sancionatorio iniciado en su contra

21 Mediante el Auto No 2023080402311 del 14 de noviembre de 2023, dando cumplimiento a lo establecido en el articulo 24 de la Ley 1762 de 2015, se dispuso abrir y practicar el periodo probatorio por el termino de un (01) dia, contado a partir de la notificacion del auto en mencion y una vez vencido, correr traslado por el termino de diez (10) dias habiles para que en caso de estar interesado presentara en dicho lapso su escrito de alegatos de conclusión

22 El Auto No 2023080402311 del 14 de noviembre de 2023, se publico por medio de aviso en la pagina electronica de la Gobernacion de Antioquia al señor GERMAN DARIO MARIN MARIN, el dia 20 de febrero de 2024, quedo debidamente notificado el 21 de febrero de 2024 segun lo estipulado por el articulo 404 de la Ordenanza n° 041 de 2020

23 Llegada la fecha del 6 de marzo de 2024, es decir, habiendose cumplido el termino de traslado del Auto No 2023080402311 del 14 de noviembre de 2023, no se encuentra que el investigado haya presentado o solicitado pruebas para

ejercer su derecho de defensa, ni mucho menos presento alegatos de conclusion

24 Esta entidad no considero necesario decretar pruebas de oficio o adicionales, razon por la cual este ente de fiscalizacion dispuso la incorporacion como pruebas al presente expediente los siguientes documentos

24 1 Acta de Aprehension N ° 202105901160 del 07 de julio del 2021, la cual permite inferir la existencia de una contravencion del Estatuto de Rentas del departamento de Antioquia

24 2 Certificado de antecedentes de la Procuraduria General de la Nacion correspondiente al señor GERMAN DARÍO MARIN MARÍN identificado con la cedula de ciudadania N ° 1 037 070 662

24 3 Consulta realizada en el Registro Unico Empresarial y Social – RUES correspondiente al señor GERMAN DARÍO MARIN MARIN identificado con la cedula de ciudadania N ° 1 037 070 662

24 4 Certificados precios promedio de cigarrillos y tabacos, para la liquidacion del componente ad valorem vigente para el año 2021, expedido por el DANE

24 5 Informe de Averiguaciones Preliminares con radicado No 2022020010805 del 25 de febrero de 2022

25 Que una vez analizados los medios de conviccion incorporados a la actuacion administrativa, con los cuales se propende esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos objeto de la presente investigacion administrativa, esta entidad considera pertinente tener como pruebas los documentos y demas medios probatorios antes enunciados, toda vez, que, estas permitiran la verificacion de las conductas constitutivas de contravencion en la Ordenanza n° 041 de 2020 [Asamblea Departamental de Antioquia], *"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA"*, ademas de garantizar el principio del debido proceso, el derecho de defensa y contradiccion dentro del proceso administrativo sancionatorio

26 Llegados a este punto, se debe establecer si con las pruebas que obran en el expediente, se logra desvirtuar el cargo formulado en contra del investigado o si por el contrario se tiene certeza acerca de su responsabilidad, para tal efecto se procedera entonces, con el analisis del cargo

27 El cargo consistio en no presentar declaración ni acreditar el respectivo pago del impuesto al consumo, en contravencion a lo dispuesto por los articulos 207 y 215 de la Ley 223 de 1995, articulos 2 2 1 2 1 y 2 2 1 2 15 del Decreto 1625 de 2016 y el articulo 146, numeral 4, literal a, Ordinal I, V y VII de la Ordenanza n° 041 de 2020

28 Al respecto, se tiene que mediante el Acta de Aprehension N ° 202105901160 del 07 de julio del 2021, queda plenamente demostrado que el investigado no tenia al momento de la diligencia de control y vigilancia, la declaración del

impuesto al consumo ni tampoco acredito el respectivo pago del impuesto al consumo

29 En virtud de lo precitado, se tiene que la conducta irregular investigada se encuentra probada mediante el Acta de Aprehension N ° 202105901160 del 07 de julio del 2021, toda vez que, esta evidencia que la mercancia que tenia en su posesion era su responsabilidad, por tanto, debia esta probar el cumplimiento de sus obligaciones respecto de la declaracion del impuesto al consumo, y asi como de efectuar el pago respectivo

30 De conformidad con lo hasta aqui expuesto, es evidente que se cuenta con suficiente material probatorio en el expediente que da cuenta de la configuracion de una conducta que se concreta en una contravencion a la normatividad atinente al regimen del impuesto al consumo, en especial, lo dispuesto por los artículos 207 y 215 de la Ley 223 de 1995, articulos 2 2 1 2 1 y 2 2 1 2 15 del Decreto 1625 de 2016 y el articulo 146, numeral 4, literal a, Ordinal I, V y VII de la Ordenanza n° 041 de 2020, pues como bien se expuso, en el establecimiento de comercio abierto al "La Chinga 45", ubicado en la calle 45 A # 52 - 21, del municipio de Itagui - Antioquia, , se le realizo aprehension de la mercancia que a continuacion se discrimina al señor GERMAN DARIO MARIN MARIN, se le realizo aprehension de 96 cajetillas de cigarrillos, por los cuales no se presento declaracion del impuesto al consumo ni tampoco se acredito el pago respectivo

31 Que de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, el valor de la mercancia aprehendida es inferior a setenta y seis (76) UVT para la fecha de la aprehension

32 Ademas de las pruebas relacionadas y desglosadas anteriormente, la persona natural que se investiga, no ejercio sus derechos constitucionales, legales de defensa y contradiccion, habiendose otorgado en las etapas correspondientes para ello, por lo que, teniendo la conducta probada y ademas la responsabilidad del investigado en el hecho, el cargo formulado esta llamado a prosperar

33 Que los comerciantes, propietarios, administradores, encargados y/o responsables, entre otros, tienen el deber de conocer el giro ordinario de los negocios propios de la actividad que pretenden desarrollar, y por ende, estos deben de poseer un nivel minimo de conocimiento y frente a las obligaciones que debe cumplir, asi como tambien del grado de diligencia en el cumplimiento de las mismas respecto a los productos que se comercializan, almacenan, exhiben o guardan dentro del establecimiento, sin importar cual sea la destinación de la mercancia, es decir, comercializacion, decoracion, exhibicion o consumo personal

34 Así las cosas, sera declarado contraventor del regimen de rentas del departamento de Antioquia, y consecuentemente sancionado entre otros con el decomiso de los productos aprehendidos y el cierre temporal del establecimiento donde se comercializaban o almacenaban los mismos, de conformidad con lo establecido en los articulos 14, 15 y 16 de la Ley 1762

de 2015 y el artículo 153, numeral I, literal b, de la Ordenanza n° 041 de 2020

35 Que en este orden de ideas, no obran en el expediente elementos de prueba que permitan exonerar de responsabilidad al investigado del cargo formulado mediante el Auto No 2022080007241 del 9 de mayo de 2022

36 Conforme a la potestad de configuración legislativa en materia de imposición de sanciones administrativas, es claro que en el ámbito tributario y de fiscalización del impuesto al consumo es posible determinar que la persona sancionada es responsable por la comisión de la contravención Esto, por cuanto la realidad de la situación permite a la autoridad de fiscalización inferir la culpabilidad, ello en consideración a que la conducta se estructuro en flagrancia tras lo encontrado en la diligencia de inspección y vigilancia En otras palabras, el grado de certeza, al menos sumario, es en principio muy alto, no porque se trate de un capricho de la autoridad competente, sino porque es fácilmente comprobable, por ejemplo, si se cuenta o no con los soportes del pago del impuesto

37 Finalmente, revisado el expediente que contiene la presente actuación administrativa, esta plenamente demostrado que se ha observado el debido proceso, que se ha respetado cada etapa procesal, permitiendo así probar la responsabilidad del investigado, como contraventor del régimen de rentas del departamento de Antioquia

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Despacho de la Secretaría de Hacienda del departamento de Antioquia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO Declarar responsable y tener como contraventor del régimen de rentas del departamento de Antioquia, en especial el atinente al régimen de impuesto al consumo, al señor GERMAN DARIO MARIN MARIN identificado con la cedula de ciudadanía N ° 1 037 070 662, de acuerdo con lo establecido en los artículos 207 y 215 de la Ley 223 de 1995, artículos 2 2 1 2 1 y 2 2 1 2 15 del Decreto 1625 de 2016 y el artículo 146, numeral 4, literal a, Ordinales I, V y VII de la Ordenanza n° 41 de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO Ordenar el decomiso de la mercancía a favor del departamento de Antioquia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo y procedase con su destrucción

ARTÍCULO TERCERO Ordenar el cierre temporal por diez (10) días del establecimiento de comercio abierto al público denominado "La Chinga 45", ubicado en la calle 45 A # 52 - 21, del municipio de Itagui - Antioquia, se le realizo aprehensión de la mercancía al señor GERMAN DARIO MARIN MARIN, al establecerse que allí se concretaron las contravenciones objeto del presente

procedimiento, tal y como quedo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO CUARTO Notificar la presente resolucion a los investigados o a sus apoderados legalmente constituido, conforme lo establece los articulos 565 y siguientes del Decreto Ley 624 de 1989 "Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO QUINTO Indicar que contra la presente actuacion procede el recurso de reconsideracion, el cual debera interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirio este acto administrativo, dentro de los diez (10) dias habiles siguientes a su notificacion, segun lo establecido en el articulo 24 de la Ley 1762 de 2015, so pena de ser rechazado

ARTÍCULO SEXTO Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolucion envíese el expediente de la Actuacion Administrativa No 0646 de 2021, al Grupo de Operativos para que materialice la sancion de cierre del establecimiento abierto al público

ARTÍCULO SÉPTIMO Que una vez en firme el presente acto administrativo, se reportara la sancion impuesta para efectos de que dicha informacion obre como antecedente en el Registro de Contraventores de Rentas Departamentales

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OFELIA ELCY VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIA DE DESPACHO
SECRETARÍA DE HACIENDA

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyecto	Cristian Chala Sanchez / Abogado Apoyo de Sustanciacion		26/02/2025
Reviso	Juan José Rios / Abogado Apoyo de Sustanciacion		27/02/25
Revisó	Carlos Alberto Toro Ramirez / Abogado de Despacho		03/03/2025
Aprobó	Jorge Enrique Cañas Giraldo/ Subsecretario de Ingresos		27/02/25
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y los encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma			